

INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS FRACCIONES III, V Y VI, DEL PUNTO TERCERO; INCISOS B), C) Y D) DE LA FRACCIÓN I, Y FRACCIÓN IV, DEL PUNTO QUINTO; PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III, DEL PUNTO DÉCIMO; FRACCIONES I Y III, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V, DEL PUNTO DÉCIMO PRIMERO; PUNTO DÉCIMO SÉPTIMO, ADICIONÁNDOLE ADEMÁS UN PÁRRAFO TERCERO, Y SE DEROGAN LOS PUNTOS DÉCIMO NOVENO Y VIGÉSIMO, DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Mediante Decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor el cuatro de octubre de dos mil once; asimismo, por Decreto publicado en dicho medio oficial del diez de junio de dos mil once, que entró en vigor al día siguiente, se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
en materia de derechos humanos;

SEGUNDO. Atendiendo a lo previsto en el nuevo texto de los artículos 1o. y 103, fracción I, constitucionales, objeto de las reformas indicadas en el Considerando anterior, en el juicio de amparo podrán realizarse planteamientos novedosos sobre la inconstitucionalidad de normas generales por la violación de derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

TERCERO. En términos de la reforma realizada al inciso a) de la fracción VIII del artículo 107 constitucional, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en amparo indirecto en revisión, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista el problema de su constitucionalidad;

CUARTO. En la reforma realizada al párrafo octavo del artículo 94 constitucional en el primero de los decretos

señalados en el Considerando Primero de este Acuerdo General, se reitera la facultad del Pleno de esta Suprema Corte para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia;

QUINTO. Atendiendo a la naturaleza de la jurisprudencia establecida por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como por los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de lo previsto en los artículos 94, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192, 193, 194, 197, 197-A y 197-B de la Ley de Amparo, para la adecuada aplicación de los acuerdos generales referidos en el párrafo octavo del citado precepto constitucional, debe tomarse en cuenta que la jurisprudencia vigente incluye la emitida en las anteriores Épocas del Semanario Judicial de la Federación que se refiere a normas generales vigentes y que, además, no ha sido interrumpida o modificada;

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 constitucional, cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se resuelva sobre la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, se informará de ello a la autoridad emisora correspondiente. Al tenor del párrafo tercero de la citada fracción II, cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la propia Suprema Corte de Justicia lo notificará a la autoridad que la emitió, y transcurrido el plazo de noventa días sin que se hubiese superado el problema de inconstitucionalidad, este Alto Tribunal emitirá, siempre que fuese aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad respectiva; en la inteligencia de que dicha regulación no será aplicable a normas generales en materia tributaria por lo que, con independencia de las reformas que se realicen a la legislación ordinaria en relación con el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, es necesario determinar el alcance

de la delegación de atribuciones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de normas generales no tributarias;

SÉPTIMO. En términos de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición aplicable desde el cuatro de octubre de dos mil once a los procedimientos encaminados al cumplimiento de una sentencia de amparo, tal como deriva de lo dispuesto en los artículos transitorios Primero y Tercero del Decreto de reformas constitucionales en materia de amparo referido en el Considerando Primero de este Acuerdo General, al conocer de un incidente de inejecución a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde, esencialmente: 1. Valorar si el incumplimiento de una sentencia de amparo se encuentra justificado; 2. Ante el incumplimiento justificado, otorgar un plazo razonable para el cumplimiento y, en su caso, autorizar su ampliación; 3. Cuando el incumplimiento sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, separar del cargo al titular de la autoridad

responsable y a su superior jerárquico, y consignarlos ante el Juez de Distrito; 4. Valorar si se aplican las mismas sanciones a los titulares que habiendo ocupado el cargo con anterioridad a la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria de amparo; 5. Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, separar del cargo al titular de la autoridad responsable, y dar vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución respectiva y 6. Pronunciarse sobre el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo; por lo que con independencia del procedimiento que deba seguirse para el ejercicio de dichas atribuciones, dada la ausencia de las reformas correspondientes a la legislación reglamentaria de la materia, es necesario precisar las determinaciones que en relación con el cumplimiento de las sentencias de amparo conservará el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las que se delegarán a sus Salas o a los Tribunales Colegiados de Circuito;

OCTAVO. El veintiuno de junio de dos mil uno el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 5/2001, adicionado por última vez mediante instrumento normativo

del diecisiete de mayo de dos mil diez, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo Punto Quinto estableció cuatro diversos supuestos en los que aquéllos conocerían de los recursos de revisión de la competencia originaria de este Alto Tribunal, en la inteligencia de que del reporte estadístico realizado el primero de julio de dos mil once por la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, se advierte que de los amparos en revisión resueltos del primero de enero de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil diez por los Tribunales Colegiados de Circuito en el ejercicio de la competencia delegada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ochenta y nueve punto noventa y dos por ciento corresponde a la materia administrativa, dentro de la cual, la gran mayoría pertenece a la materia tributaria, y

NOVENO. En virtud de que las reformas constitucionales referidas en el Considerando Primero que antecede implican una modificación del ámbito competencial de este Alto Tribunal que puede delegarse

en los Tribunales Colegiados de Circuito, y de que las relacionadas con el juicio de amparo entraron en vigor el cuatro de octubre de dos mil once, y en términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto respectivo, los juicios de amparo iniciados con anterioridad a esa fecha, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con excepción de las relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, se estima necesario modificar el citado Acuerdo General Plenario 5/2001, sin menoscabo de que una vez aprobadas las reformas que correspondan a la legislación ordinaria aplicable, se emita un nuevo instrumento normativo que regule dicha competencia.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el presente Instrumento Normativo en virtud del cual:

ÚNICO. Se modifican las fracciones III, V y VI, del Punto Tercero; incisos B), C) y D) de la fracción I, y fracción IV, del Punto Quinto; párrafo segundo de la fracción III, del Punto Décimo; fracciones I y III, y se adiciona una fracción V, del Punto Décimo Primero; Punto Décimo Séptimo, adicionándole además un párrafo tercero, y se derogan los Puntos Décimo Noveno y Vigésimo, todo ello respecto del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, para quedar como sigue:

“TERCERO. (...)

(...)

III. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, en el caso de los interpuestos contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, revistan interés excepcional; o bien, cuando encontrándose radicados en una Sala así lo acuerde ésta y el Pleno lo estime justificado;

(...)

V. La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para pronunciarse sobre la justificación del incumplimiento de las autoridades vinculadas, para separar del cargo y/o consignar a los servidores públicos contumaces; así como para pronunciarse sobre la procedencia del cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, en los términos del Acuerdo General Plenario aplicable;

VI. Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas que se susciten entre el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional, así como las suscitadas entre los Plenos de Circuito y/o los Tribunales Colegiados de un diverso Circuito, cuando así lo acuerde la

Sala en la que esté radicada y el Pleno lo estime justificado;

(...)

QUINTO. (...)

I. (...)

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de éstas, y exista

jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan tres precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.

(...)

IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, en los términos del Acuerdo General Plenario respectivo.

(...)

DÉCIMO. (...)

III. (...)

En este caso, en virtud de que la existencia del proyecto no será obstáculo para que el Tribunal Colegiado de Circuito resuelva, se le enviará con el expediente una copia certificada de la ejecutoria que integre la jurisprudencia respectiva, en su caso, de la o las tesis correspondientes, y la versión electrónica del proyecto.

(...)

DÉCIMO PRIMERO. (...)

I. Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento o la reposición del procedimiento;

III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en los supuestos de competencia delegada previstos en el punto

Quinto, fracción I, incisos B), C) y D), de este acuerdo, el Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad;

(...)

V. Si al conocer de un amparo indirecto en revisión algún Tribunal Colegiado de Circuito establece jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, en ejercicio de la competencia delegada por este Alto Tribunal, lo comunicará por escrito al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...)

DÉCIMO SÉPTIMO. Los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito comunicarán a la Suprema Corte de Justicia, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, a más tardar dentro de los primeros diez días hábiles

de cada mes, los ingresos, egresos y existencia de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal, incluyendo aquellos que con anterioridad se les hubiesen enviado, así como copia electrónica de las sentencias dictadas y engrosadas en el mes inmediato anterior.

(...)

La Secretaría General de Acuerdos rendirá trimestralmente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un informe estadístico sobre los asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de su competencia delegada, el cual se difundirá en medios electrónicos de consulta pública.”.

DÉCIMO NOVENO. Se deroga.

VIGÉSIMO. Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría General de Acuerdos emitirá las circulares que resulten necesarias con el objeto de precisar los formatos y la vía electrónica para la remisión de la información a la que se refiere el punto Décimo Séptimo del presente Acuerdo General.

TERCERO. Publíquese este Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 5/2001 en dichos medios electrónicos.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

**El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General
de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación, -----**

-----C E R T I F I C A:-----

**Este INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR
EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN EL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL
ONCE, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS
FRACCIONES III, V Y VI, DEL PUNTO TERCERO;
INCISOS B), C) Y D) DE LA FRACCIÓN I, Y FRACCIÓN
IV, DEL PUNTO QUINTO; PÁRRAFO SEGUNDO DE LA
FRACCIÓN III, DEL PUNTO DÉCIMO; FRACCIONES I Y
III, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V, DEL PUNTO
DÉCIMO PRIMERO; PUNTO DÉCIMO SÉPTIMO,
ADICIONÁNDOLE ADEMÁS UN PÁRRAFO TERCERO,
Y SE DEROGAN LOS PUNTOS DÉCIMO NOVENO Y
VIGÉSIMO, DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO
5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO,
DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA
DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE
CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO
DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS
SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE**

CIRCUITO, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan N. Silva Meza.- - - - - México, Distrito Federal, a seis de octubre de dos mil once.- - - - -